

ECUADOR **Debate**

CONSEJO EDITORIAL

José Sánchez-Parga, Alberto Acosta, José Laso Ribadeneira,
Simón Espinosa, Diego Cornejo Menacho, Manuel Chiriboga,
Fredy Rivera, Jaime Borja Torres, Marco Romero.

DIRECTOR

Francisco Rhon Dávila
Director Ejecutivo CAAP

EDITOR

Fredy Rivera Vélez

ECUADOR DEBATE

Es una publicación periódica del **Centro Andino de Acción Popular CAAP**, que aparece tres veces al año. La información que se publica es canalizada por los miembros del Consejo Editorial. Las opiniones y comentarios expresados en nuestras páginas son de exclusiva responsabilidad de quien los suscribe y no, necesariamente, de ECUADOR DEBATE.

SUSCRIPCIONES

Valor anual, tres números:

EXTERIOR: US\$. 30

ECUADOR: US\$. 6

EJEMPLAR SUELTO: EXTERIOR US\$. 12

EJEMPLAR SUELTO: ECUADOR US\$. 2

ECUADOR DEBATE

Apartado Aéreo 17-15-173 B, Quito - Ecuador

Fax: (593-2) 568452

e-mail: Caap1@Caap.org.ec

Redacción: Diego Martín de Utreras 733 y Selva Alegre, Quito.

Se autoriza la reproducción total y parcial de nuestra información, siempre y cuando se cite expresamente como fuente a ECUADOR DEBATE.

PORTADA

Magenta Diseño Gráfico

DIAGRAMACION

Martha Vinueza

IMPRESION

Albazul Offset



ISSN-1012-1498

ECUADOR DEBATE

52

Quito-Ecuador, abril del 2001

PRESENTACION / 3-5

COYUNTURA

Nacional: Dolarización: del vértigo devaluador a la pérdida de competitividad / 7-22

Wilma Salgado

Política: Economía política y economía moral: reflexiones en torno a un levantamiento / 23-34

Fernando Bustamante

Conflictividad socio-política: Noviembre 2000-Febrero 2001 / 35-44

Internacional: ¿Se aproxima una recesión global? / 45-54

Marco Romero Cevallos

TEMA CENTRAL

Construcciones Psicoanalíticas y síntomas de la cultura / 55-64

Antonio Aguirre Fuentes

Carencia de símbolo y lazo social: Menores infractores / 65-82

Marie-Astrid Dupret

¿Podríamos hablar de psicosis social? / 83-92

Marcel Czermak

La depresión, un malestar contemporáneo? / 93-98

Gino Alfredo Naranjo

Lo perverso en el discurso social y político / 99-106

Norma Alejandra (Marcia) Maluf

Silencio / 107-116

Alvaro Carrión

ENTREVISTA

Caducidad del Estado nacional, demandas étnicas y conflicto regional

Entrevista a Andrés Guerrero por Hernán Ibarra / 117-126

PUBLICACIONES RECIBIDAS / 127-134

DEBATE AGRARIO

Artesanía, competencia y la concertación de la expresión cultural en las comunidades andinas / 135-150

Rudi Colloredo

La percepción de la problemática ecológica y ética por los campesinos coccaleros en Bolivia / 151-162

H.C.F. Mansilla

ANALISIS

Reforma judicial y problemas de la justicia en el Ecuador / 163-178

Marco Navas Alvear

La objeción de conciencia al servicio militar: un apunte desde la perspectiva filosófica / 179-202

Manuel Lázaro Pulido

CRITICA BIBLIOGRAFICA

La reconstrucción neoliberal: Febres Cordero o la estatización del neoliberalismo en el Ecuador 1984-1988 / 203-210

César Montúfar; comentarios de Julio Echeverría

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR: UN APUNTE DESDE LA PERSPECTIVA FILOSÓFICA

Manuel Lázaro Pulido*

Aún siguiendo un pensamiento restrictivo en cuanto a la desobediencia civil, la objeción de conciencia cabe, también, incluso en estos ordenamientos jurídicos en los que se contemplan estas reglas pues su sectorialidad las convierte en situaciones especiales. Esto significa que discutir este tema es esencial para modernizar el Estado en el que vivimos, para dotarle de legitimidad, para profundizar en el Estado de derecho y en las instituciones y convicciones democráticas, al fin, para asegurar su radical moralidad y el diálogo entre el ciudadano y sus instituciones.

Hace ya más de dos años que fui invitado en la ciudad de Quito al IV Encuentro de la Red Latinoamericana de Objeto-res de Conciencia. Leo y observo que por aquel entonces ya realicé una aproximación a la fundamentación filosófica de la Objeción de Conciencia. La ponencia se convirtió en artículo y en la introducción de la revista que se publicó se decía lo siguiente: "Con un fundamento filosófico se interna en el carácter natural del ser humano. Aborda la naturaleza de la objeción de conciencia que se fundamenta en el derecho y en la ética enraizada en el presupuesto antropológico

de que el ser humano como ser social y comunitario está llamado a la construcción de más y mayor vida. Como una exigencia ética desde la no violencia"¹. Se intentaba buscar una fundamentación filosófico-ética a la objeción de conciencia. No renuncié a esa exigencia ética, pero ahora no se trata de fundamentar la objeción, sino lo que propongo es reflexionar sobre la objeción de conciencia desde la perspectiva filosófica. Cosa que creo distinta. Lo que intentaré ahora es ver el problema de la objeción de conciencia al servicio armado desde la óptica de la disciplina filosófica.

* Profesor de Historia de la Filosofía en el Instituto Superior de Ciencias Religiosas "Santa María de Guadalupe", patrocinada por la Universidad Pontificia de Salamanca. Profesor de filosofía y ética de Enseñanza Secundaria. Cáceres España.

1 "Editorial". *Aportes para la paz*, 6 (1998), p. 7

Aproximación al concepto de objeción de conciencia al servicio militar

Lo primero que hay que subrayar es lo que los escolásticos denominaban *status quaestionis*, es decir, aclarar sobre qué vamos a hablar, no si es exactamente la definición de la que partimos la verdadera, sino de la que partimos para empezar a reflexionar y que creemos puede ser la más ajustada, no la única. Lo que es lo mismo, qué vamos a entender como objeción de conciencia al servicio militar.

En primer lugar, creo que hemos de señalar una obviedad que no por ser tal deja de tener su importancia: nos estamos refiriendo a algo concreto. Es decir, hablamos de un tipo de objeción -de conciencia- a un tipo de actividad, o mejor a una obligación, determinada: al cumplimiento del servicio militar (evidentemente obligatorio). Y si nos referimos a una objeción a una obligación emanada del derecho -puesto que es la norma la que determina la obligatoriedad del servicio militar-, estamos hablando de un modo de desobediencia. Ahora bien decir esto implica decir que

la objeción de conciencia al servicio militar es un tipo de desobediencia civil concreto y esto creo que tiene su importancia como luego veremos.

Realizada esta aclaración, podemos afirmar que la objeción de conciencia al servicio militar no se identifica sin más con la desobediencia civil. Por otra parte, la objeción de conciencia al servicio militar es, sin duda, una de las más ejercidas y aceptadas en los Estados democráticos, no sin reservas por algunos países, por la importancia de tal servicio.

a) *Objeción de conciencia*

Varias definiciones podemos señalar a la hora de hablar de objeción de conciencia². R. Venditti la define como "la actitud de aquel que se niega a obedecer un mandato de la autoridad, un imperativo jurídico, invocando la existencia, en el seno de su conciencia, de un dictamen que le impide realizar el comportamiento prescrito"³.

En esta definición general de objeción de conciencia no especificamos un único campo de objeción de conciencia

-
- 2 Dependiendo de los fines que se pretendan y las perspectivas aparecen múltiples definiciones, podríamos recordar la de L. Vannicelli: "por objeción de conciencia se entiende comúnmente el rechazo por parte de una persona sujeta al ordenamiento del Estado, de liberarse de una obligación jurídica sobre la base de motivaciones de convicción personal", L. Vannicelli, *Obiezione de coscienza al servizio militare*, Editrice Universitaria di Roma, 1988, p. 7. Otros autores que podemos citar son J. Rawls, *Teoría de la Justicia*, FCE, Madrid, 1979, p. 410, J. Raz, *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y Moral*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982, p. 339; o L. Prieto, "La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho", *Il Diritto Ecclesiastico*, 1-2 (1984), p. 14.
 - 3 "L'atteggiamento di colui che rifiuta di obbedire a un comando dell'autorità, a un imperativo giuridico, invocando l'esistenza, nel foro de la coscienza, di un dettame che vieta di tenere il comportamento prescrito", R. Venditti, *L'obiezione di coscienza al servizio militare*, Giuffrè, Milán, 1976, p. 3, citado traducido en F. Amérigo Cuervo-Alonso, "La objeción de conciencia al servicio militar: especial referencia al Derecho español", *Anuario de derechos Humanos*, 3 (1985) p. 11.

ni mucho menos: podríamos hablar por ejemplo de la objeción médica a la asistencia al aborto, al uso de determinados medios terapéuticos, a la práctica de la eutanasia, a la fecundación *in vitro*, y fuera del campo médico, podríamos referirnos a la objeción de conciencia fiscal o la objeción en las relaciones de trabajo...⁴ Los distintos modos de objeción requieren, desde una reflexión común, un tratamiento diferenciado, sin duda. La objeción al servicio militar es una clase de objeción y como tal comparte perspectivas con cualquier tipo de objeción, pero también tiene raíces problemáticas que la distinguen y que al filósofo no se le pueden olvidar. A nadie le escapa que no se puede tratar exactamente igual la objeción médica de asistencia al aborto que la objeción al servicio militar, pues el objeto, o la obligación a la que se objeta es distinta y la motivación puede o no coincidir. Cerquemos la aproximación al concepto que nos interesa.

b) Objeción de conciencia al servicio militar

Al igual que en la definición genérica de objeción de conciencia, la definición concreta de objeción de conciencia al servicio militar ha conocido

diversas definiciones, apuntemos algunas⁵. El teólogo moral M. Vidal la define como "la actitud de aquellos ciudadanos que, por motivos de conciencia, se niegan a prestar servicio militar en países en los que está legalmente establecido"⁶. Fernando Amérigo, nos brinda una definición en el mismo sentido que la anterior: "La objeción de conciencia al servicio militar la definiremos como la negativa a cumplir la obligación jurídica que impone el servicio militar obligatorio o a la participación de un sujeto en una guerra a través de su reclutamiento forzoso; alegando motivos de conciencia, que impiden al sujeto cumplir la obligación impuesta por la norma estatal. Esta negativa -de carácter estrictamente individual- se manifiesta de diversas formas, y así, tradicionalmente, se viene distinguiendo entre:

Objeción directa: referida al servicio militar en sí, como obligación no aceptable por la conciencia.

- Objeción indirecta: referida al servicio militar sólo en cuanto instrumentalmente conexo con la guerra.
- Objeción absoluta: referente a cualquier servicio militar.
- Objeción relativa: referente sólo al servicio militar armado.

4 Al respecto, cf. V. Guidarte y J. Escrivá (ed.), *La objeción de conciencia. Actas del VI Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico (Valencia 28-30 mayo 1992)*, Generalitat Valenciana. Conselleria d'Administració Pública, Valencia, 1993; A. Ruiz, "La objeción de conciencia a deberes cívicos", *Revista Española de Derecho Constitucional*, 47 (1996), pp. 110-124.

5 Al respecto es clarificadora la contundente afirmación de R. Ajangiz, C. Manzanos y J. Pascual, *Objectores, Insumisos. La juventud vasca ante la mili y el ejército*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1991, p.41: "existen tantas definiciones como sujetos que definen y es muy distinto oír hablar de objeción al legislador, al gobernante, al militar, al objetor que acepta la ley o al que la desobedece".

6 M. Vidal, *Para conocer la ética cristiana*, Verbo Divino, Estella, 1996, p. 347.

- Objeción total: reconocida por cualquier género de motivos.
- Objeción categórica: basada en principios absolutos.
- Objeción hipotética: fundamentada en posiciones históricas individuales⁷

Ambas definiciones se inscriben, sobre todo, en la esfera del derecho y en la del incumplimiento de la obligación, fundamentalmente. Sin embargo, y a riesgo de ser más generalista, propondré otro tipo de definición que integrando estos elementos esenciales va "más allá". A riesgo de parecer ideologizada, creo que la definición que propongo introduce el campo ético y filosófico de las motivaciones integrando los elementos del derecho. Así pues, en esta reflexión partiremos de la definición de objeción de conciencia al servicio militar: "como la actitud de aquellas personas que, en razón a los motivos que dicta su conciencia, ofrecen un rechazo activo frente a la cultura de la violencia, y, por ende, de manera paradigmática, a la cultura e institución militar"⁸.

Al hablar de "rechazo activo" me refiero a una toma de posición, dentro

de la esfera del disenso y de la desobediencia civil, a una obligación que emana de una norma, si bien tampoco me refiero exclusivamente a la "incorporación a filas", a "realizar el servicio militar" aunque sea la forma común. Nótese que se habla de la "cultura de la violencia", es decir, que nos referimos a algo bien concreto, pero que a la vez tiene denotaciones distintas a la mera reflexión jurídica. El adjetivo "paradigmático" no hace sino subrayar el hecho sociológico del ser el sector quizás donde más se ejerza la objeción de conciencia.

Esta definición tiene la desventaja de que no se refiere sólo a la objeción al servicio militar, así por ejemplo podría entrar la objeción fiscal como forma de "rechazo activo"⁹. Este es un handicap para esta reflexión concreta al referirse el mismo "al servicio militar", pero no a la verdadera raíz de este tipo de objeción de conciencia. Tiene la ventaja, creo, de que la reflexión se enriquece en la observación ética, estructurándola en la doble vertiente del estudio de la desobediencia y en el de la motivación ética profunda: su objetivo último de la búsqueda de la paz desde la no violencia.

7 F. Américo Cuervo-Alonso, *Op. cit.*, pp.12-13.

8 M. Lázaro, "Fundamentos filosóficos de la Objeción de Conciencia", *Aportes para la paz*, 6 (1998), p. 9.

9 De hecho encontramos en la posición más amplia y radical de la insumisión este llamamiento a la objeción fiscal. El punto 6º del Manifiesto de los Insumisos del Movimiento de Objeción de Conciencia (MOC) reza así: Manifestamos... 6º que hacemos un llamamiento a toda la población para que, al igual que nosotros, desobedezca las imposiciones militares haciendo objeción de conciencia (tanto antes como durante y después del servicio militar) impidiendo la implantación de la incorporación de las mujeres a las Fuerzas Armadas, no cumpliendo las prestaciones sustitutorias al servicio militar y abandonando la financiación de los gastos militares mediante la Objeción Fiscal.". citado en J. R. Salcedo, "Objeción de conciencia, desobediencia civil e insumisión", en V. Guidarte y J. Escrivá (ed.), *Op. cit.* p. 394. Sobre la objeción fiscal, cf. J. Martín, "La objeción de conciencia fiscal" en *Ibid.*, pp. 205-214

Pero antes de atender estos dos puntos repararemos en dos aspectos: en primer lugar, si es lícito seguir adelante con una distinción tal en las que se habla de perspectiva filosófica en un tema de claras repercusiones jurídicas y, en segundo lugar, de qué hablamos cuando hablamos de conciencia.

Filosofía y derecho, un debate interminable, dos campos diferenciados

La cuestión entre derechos, y obligaciones, morales y jurídicas es una discusión amplia y controvertida en la que al final no cabe sino tomar una decisión. Nosotros aquí pasamos de "puntillas" en este espinoso asunto. Pero al hablar de la objeción de conciencia tenemos al menos que decir algo. Lo primero que cabe preguntarse en este asunto es si el objeto de nuestro estudio puede ser calificado como derecho moral o meramente jurídico. Después podremos interrogarnos cómo se conjugan ambos elementos.

a) El derecho a la objeción de conciencia

La pregunta sobre la existencia de un "derecho" a la objeción de conciencia no es una cuestión baladí si pensa-

mos que encarar esta cuestión supone el no obedecer normas, y veremos a lo largo de esta reflexión que eso implica un grave problema a la obligatoriedad del derecho. Y esto lo han visto algunos autores: "el reconocimiento legal de la objeción de conciencia supone al menos dos cosas: primera, que existe una obligación general -v.gr. el servicio militar- legítimamente acordada por la representación política de los ciudadanos; y segundo, que pese a ello, se reconoce el derecho a incumplir ese deber por parte de algunas personas en atención a su conciencia individual"¹⁰.

Veamos, en primer lugar, la posición de la objeción de conciencia bajo la forma de libertad de conciencia en la que se funda¹¹. Una lectura del derecho positivo más significativo en la actualidad de los derechos humanos indican su reconocimiento *de facto*¹². Así el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión...". Otras declaraciones reconocen este derecho de igual manera, véase por ejemplo el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos en su artículo 9, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Po-

10 M. Gascón y L. Prieto, "Los derechos fundamentales, la objeción de conciencia y el Tribunal Constitucional", *Anuario de Derechos Humanos*, 5 (1988-89), pp. 101-102.

11 Cf. J. Martínez-Torrón, "La protección internacional de la libertad religiosa y de conciencia, cincuenta años después", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 2 (1999), pp. 63-88.

12 Para un recorrido histórico de la libertad y la objeción de conciencia, cf. P. Aguilar Ros, "Notas histórico-jurídicas sobre la objeción de conciencia al servicio militar", en V. Guidarte y J. Escrivá (ed.), *Op. cit.*, pp. 293-301; L. M. Sánchez, "La objeción de conciencia: ¿un derecho o un privilegio?", en J.-R. Flecha, (ed.), *Derechos humanos y responsabilidad cristiana*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1999, pp. 187-191.

líticos o la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 12¹³.

Pero, como hemos visto, se reconoce la libertad de conciencia que no es lo mismo que reconocer el derecho a la objeción de conciencia. Las naciones tuvieron ya desde el principio problemas para poder aceptarla. La Asamblea general del 20 de diciembre de 1978 reconocía, aunque con dificultades: "el derecho de toda persona a rechazar el servir en fuerzas militares o policiales que se utilizan para aplicar el apartheid". Pero esta declaración no significa el reconocimiento de un derecho, sino la admisión en un caso concreto de una exención. Después de muchas vicisitudes, en 1987 reconoce la objeción de conciencia como "un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión" y finalmente la resolución sobre la objeción de conciencia al servicio militar, resolución 1989/59 de 8 de marzo de 1989 reitera el principio en los siguientes términos:

"... Reconociendo que la objeción de conciencia al servicio militar devie-

ne de principio y de razones de conciencia, de convicciones profundas, fundadas en motivaciones religiosas o motivaciones análogas.

1. Reconoce el derecho de cada uno de tener objeciones de conciencia al servicio militar en cuanto ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión enunciado en el artículo 18 de la Declaración universal de los derechos humanos así como en el artículo 18 del pacto internacional relativo a los derechos civiles y políticos"¹⁴.

Tres afirmaciones se pueden desprender de lo que acabamos de leer. Primero, que no cabe género de duda, fuera de temas de fundamentación, en la aceptación de la libertad de conciencia como un derecho. Segundo, que la objeción de conciencia deriva de esa libertad¹⁵. Tercero, se afirma en consecuencia su legitimidad.

Evidentemente en este tema aparece un triple vértice difícil de hacerlos converger: 1) el derecho individual del sujeto a hacer efectiva su libertad de

13 Cf. G. Peces-Barba, *Derecho positivo de los derechos humanos*, Debate, Madrid, 1987.

14 En España "técnicamente, como señala la STC 15/1982, el derecho a la objeción de conciencia del artículo 30.2 de la Constitución Española, no es el derecho a no prestar el servicio militar, sino el derecho a ser declarado exento del deber general de prestarlo y ser sometido, en su caso, a una prestación social sustitutoria" E. De la Fuente, "Democracia y desobediencia civil", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 83 (1995), p. 111.

15 En este sentido entendemos la afirmación de L. M. Sánchez "la libertad de conciencia supone, en definitiva, la facultad para tener unas creencias, ideas u opiniones o no tenerlas, facultad para manifestarlas o no y facultad para actuar o no conforme a ellas. Es este último apartado del contenido de la libertad de conciencia -de actuación externa- el que se vincula a la objeción de conciencia", L. M. Sánchez, J.-R. Flecha (ed.), *Op. cit.*, p. 186. Incluso G. Peces-Barba, que entiende la objeción de conciencia como excepción de la obligación, reconoce como la libertad de conciencia "es la matriz de la objeción de conciencia, la nodriza ética que suministra razones a la objeción", cf. G. Peces-Barba, "Desobediencia civil y objeción de conciencia". *Anuario de Derechos Humanos*, 5 (1988-89), p. 165

conciencia¹⁶, 2) defender el principio de igualdad, y 3) la situación tensa que se establece entre la necesidad de casi todos los Estados de dotarse de una fuerza militar y por otra parte la vocación de las Naciones Unidas de progresar en la búsqueda de la paz¹⁷.

En el primer vértice, el derecho individual del sujeto a hacer efectiva su libertad y conciencia, surge sin duda el problema de la conjunción de las esferas privadas y públicas, de la moralidad pública y privada. Problema que aparece en el fondo de la controversia de la desobediencia civil¹⁸. Esta tensión se establece en términos de convivencia democrática, algunos autores, que no terminan de ver con buenos ojos cualquier fundamentación natural de los derechos humanos, señalan cómo cuando la moralidad pública invade la esfera privada imponiéndose a toda costa, estamos ante una concepción totalitaria de Estado, y a la inversa atenta contra el principio de convivencia democrática el que se considere al conjunto de los ciudadanos bajo la misma etiqueta ideológica, filosófica o religiosa, tratan-

do al conjunto de la sociedad de correligionarios. La solución se establece en estos términos en encontrar una solución de legitimidad. En el caso de la objeción de conciencia así sucede. G. Peces-Barba al respecto así lo afirma cuando dice que "sólo cuando la moralidad pública, bajo la forma de regla jurídica, establece una obligación general, que podría afectar a la moralidad privada, a la conciencia del individuo, se autoriza en las sociedades democráticas avanzadas la objeción de conciencia, que es un derecho fundamental ligado a la libertad ideológica o de conciencia. Es un límite a la obediencia al derecho, establecido por una regla de derecho, que protege la conciencia, pero que no es consecuencia de la decisión de la conciencia sino del legislador constituyente, o del Tribunal constitucional"¹⁹.

Se piense que los derechos humanos tienen una prescripción nacida del derecho natural, o se piense que éstos nacen históricamente y se mantienen sostenidos en el consenso, lo que nos importa ahora es que podemos reconocer el derecho a la libertad de concien-

-
- 16 Cf. A. Moreno, "Dialéctica entre lo individual y colectivo en la protección internacional de los derechos humanos", *Anuario del Seminario Permanente sobre Derechos Humanos*, 3 (1996), pp. 195-221.
- 17 De este modo la objeción de conciencia no pasa por alto en el ejército teniendo que entablar diálogo con otros pensamientos. Cf. J. V. Lorenzo, "La configuración constitucional de la prestación social sustitutoria", *Revista Española de Derecho Militar*, 72 (1988), pp. 157-201, en el que en el trasfondo del artículo se establece una contestación a G. Cámara Villar que afirma que la prestación social sustitutoria al servicio militar realizada por los objetores de conciencia es una forma de cumplimiento del deber de defender a España. G. Cámara, *La Objeción de Conciencia al Servicio Militar*, Madrid, 1991, p. 222.
- 18 Y, por extensión, problema que es la raíz misma de la reflexión sobre el derecho, es decir, subyace en el fondo del por qué hay que obedecer al derecho, cf. G. Peces-Barba, *Op. cit.* ("*Desobediencia*"), p. 159.
- 19 G. Peces-Barba, "De la función de los derechos fundamentales" *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, 74 (1997), p. 545.

cia y su expresión externa de la objeción como uno de los derechos humanos²⁰. Si se prefiere que sea reconocido en el ordenamiento podemos decir de él que es un derecho fundamental. Es de notar, entonces, que hablamos de derechos humanos, aunque no escapa que la libertad de conciencia y la objeción de conciencia se hacen efectivas al reconocerse en el ordenamiento jurídico como derechos fundamentales. Como dice J. Riezu "la denominación de Derechos Fundamentales es una cierta culminación de ese proceso de sustitución..., que comienza por la formulación y las declaraciones de los Derechos Humanos y que culmina, en cierto modo con la constitucionalización y juridificación de los Derechos Humanos"²¹.

El otro vértice, el de principio de igualdad es también de gran importan-

cia. Es este un punto de vista al que el ciudadano está más cercano que incluso al del cumplimiento o no de la norma como respeto a la obligación. Aquí se trata del hecho de que la existencia de algunos ciudadanos a no cumplir el servicio, al objetar, hace que haya ciudadanos que sí lo hacen y otros que no. Los que no los hacen, los que objetan, están convencidos, en principio, que no lo quieren hacer debido a unas motivaciones profundas. Pero la inversa no es proporcional, es decir, los que cumplen el servicio militar no siempre están convencidos de que han de hacerlo como una obligación fundamental en el buen funcionamiento de un Estado²². En primer lugar, creo que desde la reflexión axiológica nos encontramos con un conflicto de valores que es necesario clarificar por parte del ciudadano que ha de optar por ejercer o no su objeción. El problema no lo veo desde la lesión de

20 Esta afirmación no significa que crea estéril la discusión sobre la fundamentación de los derechos humanos, muy al contrario, pero algunas veces pasa que las posturas filosóficas pueden ahogar el efectivo cumplimiento de los derechos y estratégicamente esto último es fundamental como decía N. Bobbio en 1964 en el Encuentro promovido por el "Institut International de Philosophie" sobre "el fundamento de los derechos humanos", que "el problema grave de nuestro tiempo respecto a los derechos humanos no era el de fundamentarlos, sino el de protegerlos". Ahora bien salvando esta circunstancia también es justo decir que esta afirmación, por otra parte, equivale a decir que los derechos universales lo son (aunque no se respeten lo que se debieran), pero lo son de una manera débil tan débil que no se respetan. Cf. N. Bobbio, "L'illusion du fondement absolu", *Les fondements du droit de l'homme*, Firenze, La Nuova Italia, 1966, p.8; p. 170. Aparecido en edición italiana con el título "Sul fondamento dei diritti dell'uomo", *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 42 (1965), pp. 302-309; y posteriormente en Id., *Il problema della guerra e le vie della pace*, Bologna, Il Mulino, 1979, pp. 119-130; edición española, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Barcelona, Gedisa, 1982. Esta afirmación ha sido reiterada varias veces por él, cf. "Presente y porvenir de los derechos humanos", *Anuario de Derechos Humanos*, 1981, p. 9; *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991, p. 61.

21 J. Riezu, "Los Derechos Humanos y los Derechos Fundamentales", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 2 (1999), p. 515.

22 En este caso nótese que cuando se denuncia la picaresca de algunos ciudadanos que se acogen a la objeción de conciencia como simple medio para poder pasar por encima del difícil trago del cumplimiento del servicio militar, no ha de olvidarse de las múltiples tretas que se dan a diario en el caso de librarse sin más del servicio con la diferencia que estos últimos normalmente lo consiguen si tienen una situación personal adecuada (por dinero o amistades...).

desigualdad en los derechos subjetivos. Esto sería así si se dictase que unos ciudadanos pueden objetar y otros no pueden hacerlo. Aquí residiría la ruptura de la igualdad. Se podría alegar que esto llevaría al hecho de que de esta forma nadie realizaría la obligación de servir a la Nación desde el cumplimiento del servicio militar, pero esto, por una parte, a lo que nos llevaría es a considerar la desidia ciudadana hacia tal deber. Y, por otra parte, ya no estaríamos argumentando contra el principio de igualdad, sino contra el principio de obligación al derecho, lo que no es el caso.

Podríamos pensar con N. Luhmann, que la igualdad es un aspecto de rango fundamental de cada derecho subjetivo en vez de un derecho subjetivo particular como otros²³. Así desde esta concepción sistémica, la igualdad se entiende en el sistema de modo que hablamos no de exigencias particulares de los sujetos, sino de exigencias sociales²⁴. Esto implica que la igualdad no mira al derecho o lo construye, sino que, al contrario, la igualdad emana del

derecho. De esta manera las comparaciones no constituyen el centro del derecho, sino que lo que se exige en la fundamentación suficiente de cada trato desigual²⁵. En este sentido, los derechos fundamentales, como la libertad de conciencia, son para el Estado de gran interés, puesto que estabiliza sus límites y "hacen posible su actuación como un sistema diferenciado y autónomo frente a los peligros de regresión. Desde este punto de vista los derechos fundamentales no son derechos de los hombres sino del sistema pues lo que importa al derecho no son directamente los hombres, sino las instituciones"²⁶. En definitiva, visto así, estos derechos fundamentales hacen un beneficio al sistema y su funcionamiento estable.

Por lo tanto, podemos decir que la objeción de conciencia es la expresión de un derecho humano como la libertad de conciencia. Podemos decir que es un derecho, y que merece ser un derecho fundamental reconocido en el ordenamiento jurídico²⁷. Pero, ¿un derecho puede ser moral y no jurídico o legal?

23 N. Luhmann, *Soziale Systeme: Grundriss einer allgemeinen Theorie*, Suhrkamp, Frankfurt am Main, 1987, p. 167.

24 J. I. Martínez, "El principio de igualdad y la producción de diferencias en el derecho", *Anuario de Derechos Humanos*, 6 (1990), p. 197.

25 N. Luhmann, *Fin y racionalidad en los sistemas: sobre la función de los fines en los sistemas sociales*, Ed. Nacional, Madrid, 1983, p. 79.

26 J. I. Martínez, *Op. cit.*, pp. 211-212.

27 Es verdad que igualmente en el ordenamiento jurídico sigue teniendo sus dificultades. Así, en España, para el Tribunal constitucional, la objeción de conciencia es un derecho autónomo, constitucional y no fundamental según reza la sentencia 160/1988; pero como bien subraya A. Millán, todos los derechos fundamentales son constitucionales y autónomos. Cf. A. Millán, *La objeción de conciencia al servicio militar y la prestación social sustitutoria. Su régimen en el Derecho positivo español*, Tecnos, Madrid, 1990, pp. 143-151.

b) Relación entre ética y derecho

En su libro *Derechos humanos universales*, Jack Donnelly se refiere al carácter especial de los derechos humanos. "Son, por lo tanto, dice el autor, derechos morales del orden más alto. Sin embargo, por lo general se encuentran estrechamente relacionados con los derechos "inferiores" paralelos o en lucha por instaurar tales derechos"²⁸. Esta distinción entre los derechos en cuanto morales o legales ("inferiores" en la cita) son para el autor signo de su carácter distintivo, de derechos que poseen diferencias, pero que a pesar de ellas son derechos: "Los derechos humanos son derechos plena y completamente"²⁹. El problema que subsiste en tal afirmación es que el hecho de subrayar el carácter de derechos de ambos nos lleve a confundirlos.

Sin embargo, esta distinción no es superflua y es admitida comúnmente. Lo que no está admitido de manera tan común es su equiparación y su derecho a la existencia o practicidad, sobre todo en lo referente a los derechos morales.

Pero, de qué hablamos cuando nos referimos a los derechos morales y a los derechos legales. En principio, mientras que éstos son los recogidos en un ordenamiento jurídico (derechos positivos o normativos), aquéllos son los derechos que asisten a las personas con independencia que éstos sean incorporados a un ordenamiento jurídico.

Y ¿cuáles tienen mayor peso, los derechos morales o los derechos legales?. Tomaremos aquí la premisa de que los derechos humanos son aquellos pertenecientes al hombre y que le asisten por el mero hecho de ser hombre perteneciente a la especie humana ("mojándome" ahora en su fundamentación). Esto le confiere ciertos rasgos como son, en primer lugar, el de su universalidad que emana del hecho de pertenencia a la especie humana, y, por lo tanto, son derechos universales y que no admiten excepción. Y, en segundo lugar, también por el hecho de ser derechos cuyos titulares son hombres que pertenecen a la especie humana, no pueden ni adquirirse, ni perderse. Esto implica, como señala L. Rodríguez Duplá que:

"a) Se trata de derechos inconculcables, es decir, que no están sujetos al arbitrio de los demás. Otros podrán, a lo sumo, lesionarlos, mas es claro que esto no afecta a la legitimidad del título.

b) En segundo lugar, son derechos que tampoco están sujetos al arbitrio de su propio titular. Son estrictamente intransferibles e irrenunciables. Un hombre puede decidir no ejercer un derecho fundamental, por ejemplo no reclamar un juicio justo. Pero esta actitud suya no anula la obligación por parte de sus jueces de proporcionarle un juicio con garantías legales, ni anula la facultad legítima del titular de deponer su actitud pasiva cuando lo estime oportuno, sustituyéndola por una actitud reivindicativa.

28 J. Donnelly, *Derechos humanos universales: teoría y práctica*, Cernika, México, 1994, pp. 27-28.

29 *Ibid.*, p. 34.

c) En tercer y último lugar, los derechos a que nos referimos no se ven afectados por el paso del tiempo: son imprescriptibles.

Bien mirado, el hecho de que los derechos humanos no puedan adquirirse ni perderse de ninguna de las maneras consideradas tiene su razón de ser en que ningún acto propio o ajeno, ni tampoco ninguna causa natural, puede determinar que un ser humano deje de serlo, como no sea quitándole la vida misma³⁰. La condición humana no admite grados, pues a la especie humana o se pertenece o no se pertenece y ahí no se puede admitir graduación alguna.

Los derechos legales, expresados en las tres generaciones de los derechos humanos, deben velar por los derechos morales y constituir la plasmación de aquellos derechos que asisten al hombre y de los cuáles él es titular por el hecho fundamental de pertenecer a la especie humana. Pero pueden o no colmarlos. Los derechos legales no garantizan, y eso es un hecho, esos derechos que son inalienables —y ahora podemos entender mejor este término o este título— al hombre. De hecho, ley positiva y ética (o moral) no se identifican en todo momento, pues una (la moral) nace del hecho de “ser hombre” del ser humano y la otra (la ley positiva) es fruto de un diálogo que puede responder o no a las exigencias morales. A lo sumo es el reflejo del proceso dinámico de los

pueblos y de su vivencia histórica y de reconocimiento de sus derechos morales. Estos derechos morales son defendidos por autores de tanta solvencia como Carlos S. Nino, incluso, pensando que la ética es una creación humana³¹.

Pero surge aquí una interrogante, cuyo máximo exponente es A. McIntyre, cuando de manera expresiva se plantea la cuestión de si hablar de estos derechos y “creer en ellos es como creer en brujas y en unicornios”³². De hecho al afirmar un derecho estamos apuntando a una obligación en justa correlación y, por lo tanto, tal término de derecho resultaría redundante. Esta exigencia de McIntyre nos ayuda a redefinir el término de derecho en un abanico más amplio que el deber, pero no anula el principio de derecho moral. Nos ayuda también a subrayar esta separación de derechos morales y derechos legales.

Admitamos la clara evidencia, a pesar de lo dicho, de que en el terreno de los derechos humanos esta frontera entre derechos morales y derechos jurídicos es difícil de establecer. Admitamos que la fundamentación no es suficiente y que los derechos jurídicos son los que tienen peso. En este caso las palabras del profesor A. Ollero nos pueden ayudar: “Los “derechos morales”... no sólo son auténticos derechos, sino que son más jurídicos que los demás; circunstancia que habrán de tener muy en cuenta los tribunales constituciona-

30 L. Rodríguez, “Sobre el fundamento de los derechos humanos”, *Salmanticensis*, 43 (1996), p. 53.

31 Cf. Carlos S. Nino, *Ética y derechos humanos*, Ariel, 2ª ed., Barcelona, 1989.

32 A. McIntyre, *After Virtue*, Duckworth, Londres, 1981, p. 69.

les cuando les llegue inevitablemente la hora de proceder a una ponderación que sopesa el alcance real de unos y otros derechos en conflicto... Derecho y moral se cruzan y entrecruzan inevitablemente cuando entran en juego los derechos humanos... Ningún derecho será menos jurídico por contar, con dicho trasfondo moral. Será, por el contrario, más jurídico... La vieja tradición anglosajona que se identifica más con todos derechos-libertad, tan escasos como desiguales, entendidas como blindaje del individuo frente al Estado, queda aquí a salvo³³

Podemos decir que nos encontramos con dos esferas, instancia ética y orden jurídico que tienen a la vez una conexión necesaria y una distinción neta. No se identifican, pero se conectan³⁴.

La conciencia que objeta

La persona humana es el único ser que "sabe" de su existencia. Y no solamente sabe de su existencia, sino que la 'vive'; la vive con 'conciencia', es decir, sabe de sus vivencias, de sus posibilidades, de sus maneras de ser, de sus encuentros, de sus relaciones y búsquedas. Podemos decir que la conciencia es la facultad o capacidad que posee el hombre de sí mismo, de su propio conocimiento, de sus actos y el hecho de po-

der juzgarlas. Podemos distinguir dos sentidos de conciencia:

- a) *conciencia psicológica*: es el conocimiento o intuición más o menos claro, evidente e inmediato de la realidad personal y psíquica, es, pues, el hecho de "ser conscientes" (tener conciencia de...);
- b) *conciencia moral*: es la capacidad de valorar, de establecer juicios de valor y éticos sobre el bien y el mal de los actos. La conciencia moral nos guía a la responsabilidad.

La conciencia psicológica y la conciencia moral son sentidos diferenciados, pero no por ello contradictorios. Para que la conciencia moral se desarrolle necesita de la conciencia psicológica, la presupone. Ahora bien la conciencia moral siempre tiene un carácter prescriptivo, de obligación. Esta obligación de la conciencia la concebimos como un *alter ego*, o un *supra-ego*. Esta obligación es, por otra parte, también una obligación personalizada, una deuda personalizada que tengo que cumplir hacia ese otro que personaliza el "tú". De este modo, la obligación o prescripción de la conciencia moral no sólo es algo personal, sino que representa un sentido de responsabilidad hacia los demás³⁵. Esta obligación que parte de la conciencia moral demanda en el sujeto

33 A. Ollero, "Cincuenta años de derechos humanos. ¿Exigencias jurídicas o exhortaciones morales?, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 2 (1999), p. 635.

34 M. Vidal, *Moral de Actitudes. T. 1 Moral Fundamental*, PS, 5ª ed., Madrid, 1981, pp. 28-30.

35 Cf. J.-J. Wunenburger, *Questions d'éthique*, PUF, Paris, 1993, 38-42.

respuestas ante los dilemas que se pueden producir en la vida social³⁶. Ahora bien dicho esto, nos surge la cuestión sobre la naturaleza de la prescriptividad de la conciencia, dicho de otro modo, en base a qué la conciencia obliga y prescribe fuera de la propia naturaleza de la conciencia.

El problema estriba en saber si no puede ser que la propia conciencia esté ideologizada o no. Este es un problema espinoso sobre todo en el tema de la objeción de conciencia que conoce su etiología frecuentemente en la lucha contra una ideología concreta de clase. En esta polémica hemos de entender la afirmación de A. Cortina cuando se pregunta retóricamente que "si las leyes pueden resultar de intereses de clase, ¿qué garantiza que la conciencia individual no esté ideologizada o dirigida por intereses egoístas o ambiciosos...?"³⁷. En esta cuestión aparece el problema de fondo de una justificación sólida de la ética tal y como apuntamos en el punto anterior, ante la debilidad de la especulación de las intenciones éticas y de conciencia de otro tipo de justificación de la ética. Pero incluso no realizando esa afirmación tajante, y observando el mecanismo de la propia conciencia po-

demos decir con R. Bertolino que "a la heteronomía de la ley política el objetor opone el imperativo, al que no puede sustraerse bajo pena de no ser él mismo, que le dicta el microordenamiento normativo de la propia conciencia. a la *lex foli* el objetor opone la *lex poli*, la ley de la conciencia"³⁸. Ahora bien, esta obligación no implica una cortapisa insalvable a la libertad como bien dice H. Bergson: "Un ser sólo se siente obligado si es libre, y cada obligación, tomada a parte, implica la libertad... la obligación nos aparece como la forma misma que la necesidad toma en el terreno de la vida cuando exige, para realizar ciertos fines, la inteligencia, la elección, y por consecuencia la libertad"³⁹.

Simplemente termino recordando que nos hemos fijado en la conciencia ética, pero que no podemos olvidar las motivaciones religiosas, de gran importancia, y políticas⁴⁰.

Rechazo activo: desobediencia civil

El disenso, o sea la actitud libre y personal de no estar de acuerdo, es esencial al hombre. Posiblemente el primer acto de libertad del ser humano reside en el hecho de la negación a su pa-

36 Cf. J. Ramón, "Objeción de conciencia, desobediencia civil e insumisión", V. Guidarte y J. Escrivá (ed.), *Op. cit.*, p.329.

37 A. Cortina, "La justificación ética del Derecho como tarea prioritaria de la filosofía política. Una discusión desde John Rawls", *Doxa*, 2 (1985), p. 137.

38 R. Bertolino, "L'obiezone di coscienza (Genesi e qualificazione dell'istituto)", en *La objeción de conciencia en el Derecho español e italiano. Jornadas celebradas en Murcia los días 12 al 24 de abril de 1989*, Secretariado de publicaciones de la Universidad de Murcia, 1990, p. 42.

39 H. Bergson, "Les deux sources de la morale et de la religion", en *Œuvres*, PUF, París, 1970, p. 24.

40 Cf. X. Rius, *La objeción de conciencia: motivaciones, historia y legislación actual*, Integral, Barcelona, 1988.

dre. Cuando un niño dice por primera vez "no" ante lo que le dicen sus progenitores o cuidadores está ejerciendo su libertad. El disenso, así entendido no sólo es un derecho del niño, sino que es dinamizador en el proyecto de convertirse en persona adulta y libre. Entendido así, el disenso hace enriquecer el quehacer humano y es un elemento dinamizador en toda sociedad verdaderamente plural, elemento capaz de romper cualquier intento homogeneizador de la sociedad. No ejercer el disenso puede incluso favorecer el totalitarismo⁴¹.

Pero el disenso y la desobediencia es un fenómeno que no nace sólo desde el origen de nuestra vida personal, sino que el fenómeno de la desobediencia al poder estatal viene desde el comienzo de la humanidad, "en realidad, dice M. J. Falcón, dos hombres no pueden estar juntos, ni media hora sin que uno adquiera una evidente superioridad sobre el otro y como decía Oscar Wilde, «allí donde hay un hombre que ejerce la autoridad, allí hay un hombre que resiste la autoridad»"⁴².

De hecho, una sociedad humana no puede ser entendida si no es desde la conflictividad. Frente al conflicto social existen los que niegan su funcionalidad

sociológica y los que la consideran como agente de cambio social. Creo que Dahrendorf encuadra en su justa medida el significado del conflicto social cuando afirma que "La relación entre conflicto y cambio es clara... La finalidad y la efectividad de los conflictos sociales consiste en mantener despierto el cambio histórico y fomentar el desarrollo de la sociedad"⁴³. En el caso de la objeción de conciencia, la legitimidad del conflicto se basa en la creación de una concienciación y en la "lucha" más allá del bien de un grupo determinado. Este tema de conflictividad es llevado frecuentemente al de la violencia social. No empero José Antonio Estévez caracteriza la desobediencia civil de la siguiente manera: "se trata de una acción pública, no violenta e ilegal cuyo objetivo es cambiar una determinada ley o política gubernamental"⁴⁴. Resuena la definición clásica de H. A. Bedau: "Podemos definir la desobediencia civil como aquel acto ilegal, público, no violento y consciente, realizado con la intención de frustrar leyes, al menos una, programas o decisiones del Gobierno"⁴⁵. Sobre el tema de la no violencia hablaremos más tarde. Ahora nos centramos en el hecho de la desobediencia.

El problema estriba en el hecho de si es lícito y moral no obedecer la ley, si

41 M Lázaro, *Op. cit.*, pp. 15-16.

42 M. J. Falcón, "Los precedentes de la desobediencia civil en el mundo griego", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 90 (1988), p. 67.

43 R. Dahrendorf, *Sociedad y libertad*, 2ª ed, Madrid, 1971, p.120.

44 J. A. Estévez, "Desobediencia civil y conciencia moral: los dilemas de la resistencia no violenta". en *Papeles. Cuestiones internacionales de paz, ecología y desarrollo*, 54 (1995) 45.

45 H. A. Bedau, citado en J. F. Malem, *Concepto y justificación de la desobediencia civil*, Ariel, Barcelona, 1988, p. 60.

el imperativo moral es más fuerte que el imperativo jurídico, tal como expresa P. Singer, "todos podemos estar de acuerdo en que un hombre debe hacer siempre lo que considera correcto; el problema se centra en si debe considerar correcto infringir la ley"⁴⁶. Lo primero que cabría decir es que el ejercicio de la libertad de conciencia no tiene siempre porque expresarse mediante la objeción, cabe la posibilidad de que ella lleve a la aceptación de un derecho justo en conexión con los principios y contenidos de la conciencia del sujeto, en palabras de E. Díaz, "bien puede llegar a considerar... que es un deber ético, de conciencia, obedecer unas ciertas norma, un cierto derecho"⁴⁷. No vamos a entrar aquí en buscar argumentos sobre la obligación moral y jurídica de la obediencia al derecho⁴⁸. Podríamos adoptar muchas posiciones para defender esta justificación.⁴⁹ La postura rawlsiana es, sin duda, una posición de gran calado. En la Teoría de la Justicia la justifica de la siguiente manera: "La idea básica es que cuando un número de personas se compromete en una empresa cooperativa, mutuamente ventajosa y conforme a reglas, restringiendo por tanto su libertad en la medida en que sea nece-

sario para que se produzcan ventajas para todos, entonces aquellos que se han sometido a estas restricciones tienen derecho a una aceptación semejante por parte de aquellos que se benefician de tal sumisión"⁵⁰.

De este modo sólo se puede ejercer la desobediencia ante "violaciones sustanciales y claras de la justicia y preferiblemente aquellas que, si se rectifican, establecerán una base para eliminar las restantes injusticias"⁵¹, esta afirmación la utiliza G. Peces-Barba en su afirmación de que sólo desde las dimensiones objetivas se puede aceptar la desobediencia civil. Es decir, afirmaciones universalizables que excluyen tanto la moralidad personal, como la doctrina religiosa⁵². Esta postura asegura el poder democrático y la obligatoriedad del derecho ya que para él en el poder democrático es donde se inscribe la legitimidad formal⁵³.

El problema reside fundamentalmente en la desconfianza que tienen los que ejercen la desobediencia bien en el funcionamiento democrático de sus Estados, bien en los mecanismos de corrección y de escucha y atención de las

46 P. Singer, *Democracia y desobediencia*, Ariel, Barcelona, 1985, p. 106.

47 E. Díaz, *De la maldad estatal y la soberanía popular*, Debate, Madrid, 1984, pp. 88-89.

48 Sobre el tema de la obediencia y la obligación ver el reciente volumen de dedicado al tema. "L'obligation", *Archives de philosophie du droit*, 44 (2000).

49 Sobre este tema tenemos un buen estudio en M. Gascón, *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, pp. 91-172.

50 J. Rawls, *Op. cit.*, p. 135.

51 J. Rawls, "La justificación de la desobediencia civil" en *Justicia como equidad*, Iecnos, Madrid, 1986, p.96.

52 G. Peces-Barba, *Op. cit.* ("*Desobediencia*"), p. 165.

53 G. Peces-Barba, "Reflexiones sobre Derecho y Poder" en *Libertad, poder, socialismo*, Madrid, Civitas, 1978, pp. 237-238.

minorías de las democracias en las que viven⁵⁴.

En estas circunstancias Peces-Barba también acepta la desobediencia civil: "cuando un sistema aparentemente democrático no hace posible que cada uno pueda pretender realizar su autonomía moral, con normas que dificulten el dinamismo de la libertad, la desobediencia está justificada"⁵⁵. Creo que hay un consenso que ante la ley injusta, ante un sistema injusto, la desobediencia civil a esa norma es, al menos, legítima, sino como vimos antes un derecho, como con radicalidad expone el profesor Alvarez: "Cabe partir del criterio de que es mejor morir que obedecer la ley injusta; y ciertamente -sólo con tal presupuesto ético- la desobediencia será siempre obligatoria"⁵⁶.

Incluso posiciones paradigmáticamente enfrentadas como la discursiva de Habermas en las que la desobediencia "es un elemento que contribuye a configurar de una manera no convencional la voluntad política colectiva"⁵⁷ o la de Luhmann desde su perspectiva de la Teoría de los Sistemas donde la desobediencia se manifiesta como algo extraño al sistema e irrespetuosa de su dinámica funcional⁵⁸, se pondrían de acuerdo en afirmar la justificación de

este tipo de acción donde no se respeten los derechos humanos⁵⁹.

Esta desobediencia civil está en la raíz de la objeción de conciencia que es, en definitiva un sector de ésta. Pero como vimos se conecta, por otra parte del mismo modo que se expresa la desobediencia civil, con la lucha activa en vías de alcanzar un proceso de paz.

Cultura de paz y la no-violencia

Simplemente haré una referencia al respecto, como por otra parte he venido haciendo en los distintos temas que vamos tocando.

Como decíamos al principio del trabajo, la objeción de conciencia al servicio militar nace al albur de la búsqueda de la paz, siendo la lucha contra la actividad e institución militar un signo de este último fin. La objeción se inscribe en ser no sólo individual y no violento.

Estamos, pues ante una posición de respuesta ante la violencia entre otras como son la pasividad, o la contraviolencia. Estamos pues en lo que se denomina la filosofía de la no-violencia en la que se inscriben en la Historia personajes como Jesús de Nazaret, Ghandi en-

54 J.A. Estévez, "El sentido de la desobediencia civil", *Arbor*, 503-504 (1987), pp. 129ss.

55 G. Peces-Barba, *Op. cit.* ("*Desobediencia*"), p. 165.

56 N. Alvarez, "Desobediencia civil y cambio social", en *Obligatoriedad y derecho. XII Jornadas de Filosofía Jurídica y Social. Del 28 al 30 de Marzo de 1990*, Universidad de Oviedo, 1990, pp. 97-111.

57 J. F. Malem, *Op. cit.*, p. 151.

58 N. Luhmann, *Op. cit.* ("*Soziale*"), pp. 546 ss.

59 J. A. García, "Dos visiones de la desobediencia. Ética discursiva contra Teoría de sistemas", en *Op. cit.* ("*Obligatoriedad y derecho*"), pp. 247

tre otros⁶⁰. Podemos decir con Häring que la no violencia es una forma de poder que actúa desde la voluntad de querer, porque es una apuesta radical a favor de la defensa de la dignidad de la persona humana, de su consideración de fin en sí⁶¹. De forma que se configura como “una manera de acción directa, no violenta, que intenta transformar la sociedad con métodos distintos a los violentos, pero en modo alguno pasivos”⁶². Por lo tanto, es un modo de acción, pero que conoce otras conductas de resolución de conflictos, no huyendo de ellos⁶³ y afrontándolos mediante soluciones creativas. Y la perspectiva de esta lucha y de resolver la conflictividad no consiste en ganar en una dialéctica de vencedores y vencidos, sino que desde el respeto absoluto de la persona humana del adversario “la finalidad de una estrategia de la paz, como bien dice Fromm, debe ser evitar la derrota del antagonista. La única estrategia de paz consiste en el reconocimiento de los intereses recíprocos”⁶⁴

Retomando argumentos ya expresados en otros foros⁶⁵, creo que sólo podemos hablar de violencia social en la objeción de conciencia si entendemos como tal la resistencia, y ésta entendida como no-violencia activa. Al respecto

Marciano Vidal considera válida esta alternativa, con tal que:

- sea realmente activa, en el sentido de cuestionamiento, oposición y lucha contra la *violencia estructural*;
- no decaiga en una actitud o movimiento “romántico” o de “utopía fantasmagórica”, sino que se inserte en la *posibilidad de lo real*;
- actúe no sólo como una postura personal-profética, sino como un movimiento *social-histórico*;
- se traduzca en un *programa serio de estrategias y tácticas* encaminadas a vencer las violencias injustas.

Creo que el movimiento de objeción de conciencia responde a estas expectativas con creces, tal y como hemos visto. Quisiera puntualizar que esta acción no lleva a la imposición, aun por términos pacíficos, o mejor, no violentos, de una postura atentando a otras posiciones encontradas, pues no se trata de la imposición de intereses personales o grupales, sino un camino de concienciación de algo que no pertenece ni a una persona individual, ni a un grupo concreto, sino al bien de la comunidad de los hombres, al hombre en

60 Al respecto, cf. E. Díaz del Corral, *Historia del pensamiento pacifista y no-violento contemporáneo*, Hogar del Libro, Barcelona, 1987; J. M. Muller, *Estrategia de la acción no-violenta*, Hogar del Libro, Barcelona, 1980.

61 B. Häring, *La no violencia*, Herder, Barcelona, 1989, pp. 87-88.

62 E. De la Fuente, *Op. cit.*, p. 103.

63 Cf. S. Judson, *Aprendiendo a resolver conflictos*, Lerna, Barcelona, 1986; V. Fisas, *Introducción al estudio de la paz y de los conflictos*, Lerna, Barcelona, 1987.

64 E. Fromm, *Sobre la desobediencia y otros ensayos*, Paidós, Barcelona, p. 187.

65 Cf. M. Lázaro, *Op. cit.*, pp. 17-18.

cuanto perteneciente a la especie humana, es decir el de proporcionar "más y mayor vida". No se trata de vencer, sino de convencer.

Conclusiones

Creo que podemos en primer lugar afirmar que la objeción de conciencia es la expresión legítima del derecho humano, y al menos fundamental, reconocido por la legislación de los Estados democráticos modernos de la libertad de conciencia.

Podemos decir que a pesar de las dificultades que plantea en dialécticas entre moral y derecho, derechos subjetivos y objetivos, principio de igualdad, choque axiológico y operativo de derechos, y obligación al derecho, la mayoría de los autores sostienen, al menos, la necesidad, sino el derecho de ejercer este tipo de desobediencia civil ante ordenamientos jurídicos injustos o no democráticos o donde no se garanticen las condiciones mínimas del juego político; donde no se contemplan siquiera lo que g. Peces-Barba ha venido a llamar "la institucionalización de la resistencia", es decir, "la incorporación al Ordenamiento jurídico de mecanismos de protesta frente a normas consideradas injustas, sin precedente en ningún sistema anterior"⁶⁶ que podrían atenuar formas de desobediencia.

J. F. Malem señala las garantías del juego político:

- "a) Todos los ciudadanos que hayan alcanzado cierta edad deben tener los mismos derechos políticos, es decir, no puede haber discriminación en razón del sexo, de la raza, de las condiciones económicas, etc.
- b) El voto de todos los ciudadanos debe tener igual valor (una persona, un voto).
- c) Las decisiones políticas colectivas y la elección de los representantes deben tomarse por el procedimiento de la mayoría.
- d) Toda decisión debe tomarse en un marco de libertades políticas. Libertades que son necesarias para garantizar la participación y votación de los ciudadanos según el dictado de su propia conciencia.
- e) Los ciudadanos deben estar en condiciones de optar entre alternativas reales, es decir, deben poder elegir entre diversas soluciones a los problemas planteados.
- f) Los representantes (para el caso de una democracia representativa) deben ser elegidos periódicamente.
- g) Ninguna decisión mayoritaria puede violar los derechos de las minorías y, en especial, aquel que los asigna la posibilidad de convertirse en mayoría"⁶⁷

66 G. Peces-Barba, *Op. cit.* ("Desobediencia"), p. 162.

67 J. F. Malem, *Op. cit.*, pp. 177-178.

Podemos afirmar, también, siendo un poco más amplios en la perspectiva, que la desobediencia civil, y la objeción como sector concreto del mismo, es un mecanismo dinamizador del cambio que provoca efectos que pueden ser muy positivos, ejerciendo un nivel de presión eminentemente psicológica, presión que se ejerce como señala N. Alvarez "1) en cuanto que sitúa al Poder ante la alternativa de aceptar las reformas exigidas o privarle de la acepción - legitimación- social. 2) en cuanto que mina el consenso social al poder político, deslegitimando y provocando la aplicación de la fuerza -insurreccional o no- contra aquel poder"⁶⁸. Como asegura Dworkin, desde una posición "fuerte" de los derechos, nace la obligación de desobedecer de la cualificación del Estado que obliga; un Estado en el que se respeten los derechos individuales⁶⁹.

Pero aún siguiendo un pensamiento restrictivo en cuanto a la desobediencia civil, la objeción de conciencia cabe, también, incluso en estos ordenamientos jurídicos en los que se contemplan estas reglas pues su sectorialidad las convierte en situaciones especiales⁷⁰. Esto significa que discutir este tema es esencial para modernizar el Estado en el que vivimos, para dotarle de legitimidad, para profundizar en el Estado de derecho y en las instituciones y con-

vicciones democráticas, al fin, para asegurar su radical moralidad y el diálogo entre el ciudadano y sus instituciones.

Ahora bien, estos fines que son esenciales no pueden ser meramente estratégicos del poder político, porque cuando la objeción llega al país, y más tarde o temprano esto ocurre pues es expresión de un derecho, el ciudadano seguirá objetando, para. Primero. continuar exigiendo al poder, segundo por que la conciencia no dejará de exigirnos a nosotros, y tercero porque el camino de la paz, la no violencia, por desgracia, sigue siendo algo que aún hay que alcanzar.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AJANGIZ, R., MANZANOS, C. y PASCUAL, J., *Objetores, Insumisos. La juventud vasca ante la mili y el ejército*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1991.
- ALVAREZ, N., "Desobediencia civil y cambio social", en *Obligatoriedad y derecho. XII Jornadas de Filosofía Jurídica y Social. Del 26 al 30 de Marzo de 1990*, Universidad de Oviedo, 1990, pp. 97-111.
- AMÉRIGO CUERVO-ALONSO, F., "La objeción de conciencia al servicio militar: especial referencia al

68 N. Alvarez, *Op. cit.*, p. 111.

69 R. Dworkin, *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1994, p. 303. Al respecto cf. J. de Lucas, "Una consecuencia de la tesis de los derechos; la desobediencia civil según R. Dworkin", *Doxa*, 2 (1984), pp. 197-208.

70 G. Peces-Barba, *Op. cit.* ("*Desobediencia*"), p. 168.

- Derecho español", *Anuario de derechos Humanos*, 3 (1985), pp. 11-47.
- BERGSON, H., "Les deux sources de la morale et de la religion", en *Œuvres*, PUF, París, 1970
- BERTOLINO, R., "L'obiezione di coscienza (Genesi e qualificazione dell'istituto)", en *La objeción de conciencia en el Derecho español e italiano. Jornadas celebradas en Murcia los días 12 al 24 de abril de 1989*, Secretariado de publicaciones de la Universidad de Murcia, 1990.
- BOBBIO, N. "Sul fundamento dei diritti dell'uomo", *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 42 (1965), pp. 302-309.
- "L'illusion du fondement absolu", *Les fondements du droit de l'homme*, Firenze, La Nuova Italia, 1966.
 - *Il problema della guerra e le vie della pace*, Bolonia, Il Mulino, 1979.
 - "Presente y porvenir de los derechos humanos", *Anuario de Derechos Humanos*, 1 (1981), pp. 7-28.
 - *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Barcelona, Gedisa, 1982.
 - *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991.
- CÁMARA, G., *La Objeción de Conciencia al Servicio Militar*, Madrid, 1991.
- CORTINA, A., "La justificación ética del Derecho como tarea prioritaria de la filosofía política. Una discusión desde John Rawls", *Doxa*, 2 (1985), pp. 126-146.
- DAHRENDORF, R., *Sociedad y libertad*, 2ª ed, Madrid, 1971.
- DÍAZ, E., *De la maldad estatal y la soberanía popular*, Debate, Madrid, 1984.
- DÍAZ DEL CORRAL, E., *Historia del pensamiento pacifista y no-violento contemporáneo*, Hogar del Libro, Barcelona, 1987.
- DONNELLY, J., *Derechos humanos universales: teoría y práctica*, Ger-nika, México, 1994.
- DWORKIN, R., *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1984.
- "Editorial", *Aportes para la paz*, 6 (1998), pp. 5-8.
- ESTÉVEZ, J. A., "El sentido de la desobediencia civil", *Arbor*, 503-504 (1987), pp. 129ss.
- "Desobediencia civil y conciencia moral: los dilemas de la resistencia no violenta", en *Papeles. Cuestiones internacionales de paz, ecología y desarrollo*, 54 (1995)
- FALCÓN, M. J., "Los precedentes de la desobediencia civil en el mundo griego", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad*

- Complutense*, 90 (1988), pp. 67-87.
- FISAS, V., *Introducción al estudio de la paz y de los conflictos*, Lerna, Barcelona, 1987.
- FROMM, E., *Sobre la desobediencia y otros ensayos*, Paidós, Barcelona
- FUENTE, E. De la, "Democracia y desobediencia civil", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 83 (1995), pp. 97-117.
- GARCÍA, J. A., "Dos visiones de la desobediencia. Ética discursiva contra Teoría de sistemas", en *Obligatoriedad y derecho. XII Jornadas de Filosofía Jurídica y Social. Del 28 al 30 de Marzo de 1990*, Universidad de Oviedo, 1990, pp. 205-247.
- GASCÓN, M., *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990.
- GASCÓN M. y PRIETO, L., "Los derechos fundamentales, la objeción de conciencia y el Tribunal Constitucional", *Anuario de Derechos Humanos*, 5 (1988-89), pp. 97-120.
- GUIDARTE V. y ESCRIVÁ J. (ed.), *La objeción de conciencia. Actas del VI Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico (Valencia 28-30 mayo 1992)*, Generalitat Valenciana. Conselleria d'Administració Pública, Valencia, 1993.
- HÄRING, B., *La no violencia*, Barcelona, 1989.
- JUDSON, S., *Aprendiendo a resolver conflictos*, Lerna, Madrid, 1986.
- LÁZARO M., "Fundamentos filosóficos de la Objeción de Conciencia", *Aportes para la paz*, 6 (1998), pp. 9-18.
- LORENZO, J. V., "La configuración constitucional de la prestación social sustitutoria", *Revista Española de Derecho Militar*, 72 (1988), pp. 157-201.
- LUCAS, J. de, "Una consecuencia de la tesis de los derechos; la desobediencia civil según R. Dworkin", *Doxa*, 2 (1984), pp. 197-208.
- LUHMANN, N., *Fin y racionalidad en los sistemas: sobre la función de los fines en los sistemas sociales*, Ed. Nacional, Madrid, 1983.
- Soziale Systeme: Grundriss einer allgemeinen Theorie*, Suhrkamp, Frankfurt am Main, 1987.
- MALEM, J. F., *Concepto y justificación de la desobediencia civil*, Ariel, Barcelona, 1988.
- MARTÍNEZ, J. I., "El principio de igualdad y la producción de diferencias en el derecho", *Anuario de Derechos Humanos*, 6 (1990), pp. 193-213.

- MARTÍNEZ-TORRÓN, J., "La protección internacional de la libertad religiosa y de conciencia, cincuenta años después", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 2 (1999), pp. 63-88.
- McINTYRE, A., *After Virtue*, Duckworth, Londres, 1981.
- MORENO, A., "Dialéctica entre lo individual y colectivo en la protección internacional de los derechos humanos", *Anuario del Seminario Permanente sobre Derechos Humanos*, 3 (1996), pp. 195-221.
- MULLER, J. M., *Estrategia de la acción no-violenta*, Hogar del Libro, Barcelona, 1980.
- NINO, Carlos S., *Ética y derechos humanos*, Ariel, 2ª ed., Barcelona, 1989.
- OLLERO, A., "Cincuenta años de derechos humanos. ¿Exigencias jurídicas o exhortaciones morales?", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 2 (1999), p. 629-637.
- PECES-BARBA, G., "Reflexiones sobre Derecho y Poder", en *Libertad, poder, socialismo*, Madrid, Civitas, 1978.
- *Derecho positivo de los derechos humanos*, Debate, Madrid, 1987.
 - "Desobediencia civil y objeción de conciencia", *Anuario de Derechos Humanos*, 5 (1988-89), p.159-175.
 - "De la función de los derechos fundamentales", *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, 74 (1997), pp. 537-551.
- PRIETO, L., "La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho", *Il Diritto Ecclesiastico*, 1-2 (1984), 3-34.
- RAWLS, J., *Teoría de la Justicia*, FCE, Madrid, 1979.
- *Justicia como equidad*, Tecnos, Madrid, 1986.
- RAZ, J., *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y Moral*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982.
- RIEZU, J., "Los Derechos Humanos y los Derechos Fundamentales", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 2 (1999), pp. 509-519.
- RIUS, X., *La objeción de conciencia: motivaciones, historia y legislación actual*, Integral, Barcelona, 1988.
- RODRÍGUEZ, L., "Sobre el fundamento de los derechos humanos", *Salmanticensis*, 43 (1996),
- RUÍZ, A., "La objeción de conciencia a deberes cívicos", *Revista Española de Derecho Constitucional*, 47 (1996), pp. 110-124.

- SÁNCHEZ, L. M., "La objeción de conciencia: ¿un derecho o un privilegio?", en FLECHA, J.-R. (ed.), *Derechos humanos y responsabilidad cristiana*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1999, pp. 185-197.
- SINGER, P., *Democracia y desobediencia*, Ariel, Barcelona, 1985.
- VANNI, CELLI, L., *Obiezione de coscienza al servizio militare*, Editrice Universitaria di Roma, 1988.
- VENDITTI, R., *L'obiezione di coscienza al servizio militare*, Giuffrè, Milán, 1976.
- VIDAL M., *Moral de Actitudes. T. 1 Moral Fundamental*, PS, 5ª ed., Madrid, 1981.
- *Para conocer la ética cristiana*, Verbo Divino, Estella, 1996.
- WUNENBURGER, J.-J., *Questions d'éthique*, PUF, París, 1993.



AMERICA LATINA

HOY

revista de ciencias sociales

nº26, diciembre 2000

GLOBALIZACIÓN Y SOCIEDAD

César Casiano: ¿En qué democracia viviremos? Reflexiones desde y para América Latina
Salvador Martí i Puig: Los noventa en América Latina ¿La década de las oportunidades o de las quemeras?
Carlos Vilas: Más allá del Consenso de Washington? Un enfoque desde la política de algunas propuestas del Banco Mundial
Roberto Patricio Korzeniewicz y William Smith: Los dos ejes de la Tercera Vía en América Latina
Luis Vardesoto: La obra que quiero y desconozco

OTROS ARTICULOS:

Anibal Pérez Lián: ¿Juicio político o golpe legislativo? Sobre las crisis constitucionales en los años noventa
Flavia Freidenberg y María Angeles Huete: Índice Bibliográfico de América Latina Hoy

boletín de suscripción

Nombre y apellidos:
 Calle: Localidad: C.P.:
 País: Correo electrónico:

Ejemplar sueto..... 1.000 pts. (6 euros)
 Suscripción anual (tres números)..... 2.800 pts. (16 euros)

Las suscripciones pueden abonarse a través de transferencia bancaria en Caja Duero, c/c nº 2104 0142 14-110000150-6 en la Agencia nº 20. También remitiendo cheque nominativo a favor de "América Latina Hoy", al Instituto Interuniversitario de Estudios de Iberoamérica y Portugal, Universidad de Salamanca, Torre de Abrantes, calle San Pablo 26, Salamanca (37001) España. A partir del 1 de Enero de 1999 la legislación monetaria europea prevé el cobro de comisiones en todos aquellos cheques cuyo importe no figure en la moneda oficial (euros). Por lo tanto, rogamos a todos los suscriptores que el importe de los cheques sea en EUROS

América Latina Hoy es una publicación del Instituto de Estudios de Iberoamérica y Portugal (Universidad de Salamanca), Calle San Pablo 26, Torre de Abrantes (37001) Salamanca, España. Correo electrónico: latin hoy@ugus.es